RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00167-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.
DEMANDADO: ORLANDO JOSE ARIZA YANCE

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de agosto de 2021.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. con recibido de fecha 29 de abril de 2021, mediante abogada doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO contra ORLANDO JOSE ARIZA YANCE, a quien otorga poder en calidad de representante legal de la demandante DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, como consta en documento digital certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga anexo; documento copia digital pagare No AZ01059472, fechado 15 de marzo de 2019, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS ($ 497.046), a pagar en fecha de vencimiento 15 de marzo de 2019 en la ciudad de Barranquilla, aparece firma, antefirma y huella digital, contiene clausula aceleratoria; seguido se observa carta de instrucciones con firma y antefirma y huella digital; copia digital de texto conteniendo endoso en propiedad de Banco Davivienda S.A. a DELANCY COLOMBIA S.A.S. en que se lee que NATALIA CATALINA MONTERO VASQUEZ apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., actuando en nombre y representación de BANCO DAVIVIENDA S.A. endosa en propiedad el pagare No AZ01059472 en favor de DELANCY COLOMBIA S.A.S. con la anotación de que el folio de este endoso hace parte de ese pagare del que es titular ORLANDO JOSE ARIZA YANCE aparece firma; copia digital de texto conteniendo endoso en propiedad sin responsabilidad de DELANCY COLOMBIA S.A.S. en liquidación a SISTEMCOBRO S.A., en que se lee que KELLY YULIANA HERNANDEZ PERDIGON apoderada especial de REFINANCIA S.A.S. apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., actúa en nombre y representación de DELANCY COLOMBIA S.A.S., endosa en propiedad el presente pagare en favor de SISTEMCOBRO S.A., aparece firma; documento digital de texto conteniendo endoso en propiedad y sin responsabilidad cambiaria, en que se lee que EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE apoderado general del SISTEMCOBRO S.A.S. endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el titulo en favor de RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA GRUPO REINCAR S.A.S., aparece la anotación que la hoja hace parte integral del presente pagare cuya obligación se encuentra a cargo de ORLANDO JOSE ARIZA YANCE, firma y antefirma EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE; poder dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- REPARTO, en que no se encuentra contenido correo electrónico de la abogada, se describe objeto y fines del poder, facultades que otorga a la abogada firma y antefirmas de poderdante y abogada aceptando el poder; escrito de medidas cautelares en que pide embargo y retención de salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales que tenga el demandado como empleado de la empresa

RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00167-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.
DEMANDADO: ORLANDO JOSE ARIZA YANCE

DISTRIBUCIONES DIAZ RAMOS S.A.S.; documento digital solicitud diligenciada. De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, 31 de agosto de dos mil veinte y uno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO A LA COMPETENCIA:

Observa el despacho que la demanda esta dirigida el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en el espacio de la demanda que expresa la competencia manifiesta el demandante que el competente es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en el espacio que expresa el domicilio del demandado ORLANDO JOSE ARIZA YANCE, informa la demandante es la ciudad de Barranquilla, en el espacio de la demanda que expresa lugar de notificaciones informa la demandante que el demandado puede ser notificado en su residencia ubicada en Barranquilla y en su lugar de trabajo ubicado en Malambo; en el pagare No AZ01059472 de fecha 15 de marzo de 2019 por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS ($ 497.046) se establece en el texto que el demandado ORLANDO JOSE ARIZA YANCE pagara a BANCO DAVIVIENDA en su oficina principal: "en esta ciudad el día….,", la suma de dinero antes anotada y la ciudad en que se suscribe el pagare es Barranquilla.

2.- NORMAS APLICABLES ESPECIFICAS:

a.- La norma artículo 28 del Código General del Proceso establece:" Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones…

"Todos los antecedentes establecidos en la demanda involucran que el juez competente para conocer de la demanda presentada para el cobro judicial del pagare No AZ01059472 de fecha 15 de marzo de 2019 por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS ($ 497.046) es el Juez Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla, pues además de las anotaciones contenidas en la demanda en los apartes indicados en el punto anterior que informan la intención del demandante en el sentido de a quién va dirigida la demanda, el pagare mismo establece que la obligación se pagara en la ciudad de Barranquilla y el lugar de residencia del demandado es esa ciudad, en cuanto a los otros aspectos contenidos en la norma anotada determinantes para verificar la competencia territorial, consistentes en existencia de varios demandados, tenga el demandado varios domicilios, carezca de domicilio o residencia en el país o se desconozca, no son informados en la demanda.

b.- De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso que establece:" el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente…", el despacho rechaza la demanda y ordena enviarla con sus anexos a la oficina de reparto en la ciudad de Barranquilla, con el fin de que se haga el reparto y se asigne su conocimiento a un juez civil municipal en esa ciudad.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; articulo 28 numerales 1 y 3, artículo 90 inciso 2, artículos 422, 430 y conexos, artículos 243, 244, 245 y conexos del Código General del Proceso; 66 del Código Civil; Código de Comercio; decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020); acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas; el despacho observado que no somos competentes para conocer del trámite de la demanda ejecutiva

RADICACIÓN No. 084334089001-2021-00167-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.
DEMANDADO: ORLANDO JOSE ARIZA YANCE

presentada por RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL PAGARE No AZ01059472 suscrito el 15 de marzo de 2019 mediante abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO contra ORLANDO JOSE ARIZA YANCE, rechaza la demanda y ordena enviarla con sus anexos a la oficina de reparto en la ciudad de Barranquilla, con el fin de que se haga el reparto y se asigne su conocimiento a un juez civil municipal en esa ciudad.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR PRESENTADA POR RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. mediante abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, contra ORLANDO JOSE ARIZA YANCE, respecto a pagare No AZ01059472 de fecha 15 de marzo de 2019, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Remitir la demanda ejecutiva singular rechazada a la oficina de reparto de la ciudad de Barranquilla con el fin de que se haga el reparto y se asigne su conocimiento a un juez civil municipal de esa ciudad.

3- Háganse las anotaciones respectivas en el libro radicador y en la estadística si hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER. JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 62 de fecha 1 de septiembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario